
VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 326/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número de empleado 91697.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de octubre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el tres de noviembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, fecha dieciocho de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. No contestación de demanda. El *Policía* fue omiso en producir su escrito de contestación a la demanda; según fue resuelto en auto del seis de enero del dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de marzo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **40** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente fundada ni debidamente motivada sobre la conducta infractora.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* afirma que la boleta de infracción de tránsito impugnada adolece de

la debida y adecuada fundamentación y motivación, porque el *Policía* es omiso en precisar el apoyo legal en que sustenta la infracción, así como las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma legal invocada.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar nula la boleta de infracción de tránsito impugnada; por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa suficientemente la hipótesis legal infringida que se relacione con la circunstancia infractora expuesta, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficientemente fundada y debidamente motivada.

En efecto, en el apartado denominado «ARTICULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», solo con letra manuscrita escribe el número 40.

En el recuadro denominado DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, el *Policía* únicamente imprimió la siguiente leyenda: «ingerir Bebidas alcohólicas abordo del vehículo».

Sin embargo, el dispositivo legal **40** del *Reglamento* a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

En el caso específico, la fundamentación y motivación es incompleta, dado que no se precisa en cuál de las cuatro hipótesis del transcrito artículo **40** del *Reglamento* se ubica la conducta cometida, esto es, no se precisa si fue la *parte actora* o su(s) acompañante(s), quien(es) ingería(n) bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, y si el vehículo se encontraba en movimiento o estacionado.

Los datos anteriores deben darse a conocer para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en algunos de los supuestos de infracción que alude el numeral **40** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la aludida boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar precisamente la hipótesis legal infringida, así como las circunstancias especiales que se ajustan a ella, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye

una infracción administrativa que se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo **40** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe suficiente fundamentación, ni debida motivación que determine la existencia de la infracción de tránsito cometida; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer el debido fundamento y los adecuados motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y

aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinte, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundado el primer motivo de inconformidad para declararse nulo el acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos argumentos que, como motivos de inconformidad, invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al Policía a que devuelva a la parte

actora su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, fecha dieciocho de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

b) devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito declarada nula.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 326/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**